



Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **40773 CD – FP - PS** de las diputadas Hynes, Mahmud, Ulieldin, Balagué, Bellatti, García Alonso, Cogniali y Cattalini, por el cual se crea el programa para la igualdad de género en la educación técnico profesional en el ámbito del Ministerio de Educación de la provincia; que cuenta con dictámenes de la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y la Comisión de Presupuesto y Hacienda; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA

EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL Y

FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 1 - Declárese de interés público la promoción de la "Igualdad de Género en la Educación Técnico Profesional y Formación Profesional" en el ámbito del Ministerio de Educación de la Provincia.

ARTÍCULO 2 - Objetivos. El objetivo principal de esta ley es garantizar la igualdad de oportunidades y el pleno desarrollo intelectual, vocacional, y personal de niños, niñas y adolescentes, como así también laboral para personas jóvenes y adultas, en las instituciones de educación técnica de la provincia, para lo cual se deberá:



- a) desarrollar ambientes igualitarios y libres de violencia para mujeres y varones en las instituciones;
- b) incorporar la perspectiva de género en todos los componentes de la Educación Técnico Profesional: diseño de los contenidos curriculares, actividades prácticas, infraestructura y cultura institucional; y,
- c) impulsar acciones que favorezcan el incremento de la matrícula en la finalización de mujeres de la Educación Técnico Profesional en todas las modalidades, haciendo hincapié en el nivel secundario y superior.

ARTÍCULO 3 - Alcance. Instrúyase al Ministerio de Educación a generar una política pública y/o programa destinada a niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes y adultas que concurren a las Escuelas Secundarias de Educación Técnico Profesional, Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional, Centros de Formación Profesional, Centros de Educación Agropecuaria, Escuelas de la Familia Agraria, Centros de Capacitación Laboral para Adultos, y Escuelas Taller de Educación Manual, en consonancia con lo previsto en la Ley 4077 y modificatorias, tanto de gestión pública como privada, dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia.

ARTÍCULO 4 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Provincial de Educación Técnica, o la que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 5 - Ambientes educativos igualitarios. La Autoridad de Aplicación deberá incorporar en la currícula aplicable a las escuelas, institutos y centros del Artículo 3, las siguientes actividades para desarrollar ambientes educativos de igualdad para mujeres y varones:

- a) impulsar actividades de sensibilización y capacitación en género y en igualdad de trato con los distintos participantes de la comunidad educativa: equipos directivos, docentes, familiares de los alumnos y alumnas y organizaciones relacionadas del ámbito productivo y académico, incluyendo las Prácticas Profesionalizantes;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) impulsar y coordinar la realización de eventos, seminarios y congresos sobre la temática de género y de igualdad de oportunidades en el ámbito educativo, con especialistas para profesionales de la Educación Técnico Profesional;
- c) problematizar los estereotipos de género en la Educación Técnico Profesional: estereotipos, roles, discursos, lenguajes, prácticas. Promover expansión, cambio y nuevos roles para varones y mujeres;
- d) promover la igualdad de oportunidades en los puestos directivos y la incorporación de un mayor número de mujeres a los equipos directivos de las escuelas: directoras, vicedirectoras, jefas de taller, laboratorio, etc.;
- e) brindar una infraestructura con perspectiva de género que garantice la salud y bienestar de varones y mujeres y ambientes libres de violencia y abuso; y,
- f) promover y colaborar en la incorporación de instrumentos de medición, evaluación y revisión de las acciones y los resultados con respecto a la igualdad de género del ambiente educativo en coordinación con todos los establecimientos de la provincia, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 6 - Perspectiva de género en los contenidos curriculares.

La Autoridad de Aplicación deberá incorporar en la currícula aplicable a las escuelas, institutos y centros del Artículo 3, las siguientes actividades en el diseño de los contenidos curriculares, actividades prácticas, infraestructura y cultura institucional:

- a) capacitar a los profesores y profesoras para la incorporación de la perspectiva de género en cada una de las materias y contenidos del programa de estudio;
- b) garantizar igualdad en los tipos y calidad de las prácticas educativas en los entornos laborales de las Prácticas Profesionales, para los estudiantes



varones y mujeres, evitando el sesgo de género en la asignación de las tareas; y,

c) promover y colaborar en la incorporación de instrumentos de medición, evaluación y revisión de las acciones de esta ley en coordinación con el Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad, o el que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 7 - Igualdad de género en la matrícula. La Autoridad de Aplicación deberá incorporar en la currícula aplicable a las escuelas, institutos y centros del Artículo 3, las siguientes actividades en la promoción y gestión de la matrícula de ingreso y finalización de mujeres en la Educación Técnico Profesional en todas las modalidades, haciendo hincapié en el nivel secundario y superior:

a) mejorar la visibilización de la oferta de las escuelas técnicas y centros de formación en el territorio y en los distintos medios de difusión y publicidad para incrementar la matrícula de mujeres en el nivel secundario, desde el ingreso a la escuela técnica (articulación con nivel primario) y a los distintos centros de formación profesional y de nivel superior;

b) difundir las ofertas en las disciplinas de ciencia, tecnología, ingeniería y matemática (STEM, por sus siglas en inglés) de la educación superior, utilizando lenguaje y gráfica con perspectiva de género, para propiciar la continuidad educativa de las mujeres en los ámbitos educativos de las STEM;

c) promover y colaborar en la incorporación de instrumentos de medición, evaluación y revisión de datos y metas desagregados por género de la matrícula de ingreso y finalización de mujeres en la Educación Técnico Profesional en todas las modalidades, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad; y,

d) garantizar vacantes en cantidad proporcional a la matrícula de varones y mujeres según cada especialidad o terminalidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 8 - Becas. Créase una línea de apoyo económico para niños, niñas, adolescentes y mujeres en situaciones de vulnerabilidad con el fin de promover el ingreso y garantizar la permanencia y egreso en el ámbito de la Educación Técnica Profesional. Las becas deberán cubrir los gastos de traslado, material de estudio, inscripciones, etc., y se otorgará un monto adicional en concepto de gastos de cuidado para financiar actividades de cuidado no remunerado para las mujeres que tienen hijas o hijos menores a 6 años o personas no autónomas a cargo (personas mayores o personas con discapacidad). La Autoridad de Aplicación dictará las bases y condiciones de acceso a las becas.

ARTÍCULO 9 - Convenios. La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con distintas instituciones del sistema científico tecnológico y productivo, ya sea del ámbito provincial, nacional o internacional, a fin de cumplimentar los objetivos estipulados en la presente ley.

ARTÍCULO 10 - Reglamentación de convenios. La Autoridad de Aplicación reglamentará los mecanismos adecuados para encuadrar las responsabilidades emergentes de los convenios.

ARTÍCULO 11 - Financiamiento. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las erogaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión en Zoom, 26 de Agosto de 2021.

**FIRMANTES: LENCI – BLANCO – BOSCAROL – ESPÍNDOLA – REAL –
BUSATTO – RUBEO.**